



**VARIOS CT-VT/J-5-2025**

**INSTANCIA VINCULADA**

SECRETARÍA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El quince de julio de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000902, en la que se pidió lo siguiente:

*“Favor de proporcionar*

*Versión pública de la sentencia dictada por la SCJN en el amparo directo en revisión 3236/2015, que muestre la información pública relativa a:*

- 1) el monto reclamado por la parte actora como indemnización por concepto de daño moral;*
- 2) el monto otorgado por concepto de indemnización por daño moral; y*
- 3) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto y los tribunales involucrados.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de quince de julio de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente, ordenó abrir el expediente UT/J/0414/2025, requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, verificaran la disponibilidad de la información y remitieran un informe.

**II. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/SGAI-1384-2025 se requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que se pronunciara sobre la información solicitada, precisando que el engrose que se encuentra

disponible en la liga electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/182926> del portal de internet de este Alto Tribunal, está en versión pública y no atiende la solicitud.

Respecto al requerimiento de información que se instruyó realizar a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, no se advierte la remisión de comunicado alguno.

**III. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.** El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia, el oficio PS\_2-927/2025, en el que se señala lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha legislación; la información solicitada tiene el carácter de pública, sin actualizar alguno de los supuestos descritos en los numerales 113 y 116 de la propia normatividad general.*

*Por lo tanto, le comunico que la información requerida que se refiere a la resolución del amparo directo en revisión 3236/2015, se le proporciona sin que genere costo alguno, ya que en este caso la persona interesada la solicita en modalidad electrónica.*

*En cuanto a la información concreta que refiere la persona solicitante, dígame que fue suprimida a consideración de la Ponencia encargada de la elaboración de la versión pública del engrose respectivo, bajo los estándares de clasificación que implican su manejo.*

*Asimismo, con fundamento en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, así como del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le hace saber que en esta Secretaría de Acuerdos no se tiene bajo resguardo un documento en el que obre concentrada la información de su interés.*

*Por otra parte, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, conforme a los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le hago saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un [formulario en donde se pueden realizar búsquedas, por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala](#) en la dirección siguiente:*

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



Además, le informo que [se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública](#), en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Primera Sala, en la liga siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/primer-sala/actas-de-sesion-publica>

Lo que comunico a Usted para los efectos legales conducentes y aprovecho la ocasión para reiterarle mis consideraciones.”

**IV. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de once de agosto de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1472-2025 y el expediente electrónico UT-J/0414/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**V. Acuerdo de turno.** En acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-5-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, lo que se hizo mediante oficio CT-222-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se pide la versión pública de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 3236/2015, en la que no se testen los montos reclamados y otorgados por concepto de indemnización por daño moral, así como los números de expediente con los que se relaciona el asunto.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, la cual, respecto a la información concreta que requiere la persona solicitante manifestó que fue suprimida en la versión pública del engrose respectivo, a consideración de la Ponencia encargada de su elaboración, bajo los estándares de clasificación que implican su manejo.

En ese sentido, es pertinente retomar lo que sostuvo el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente CESCJN/REV11/2021<sup>1</sup>:

[...]

**A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**

*Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019<sup>2</sup> se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.*

*Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):*

[...]

*A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:*

*Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.*

*En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos. Incluso los artículos 100 y 101 del Acuerdo General para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, establecen*

<sup>1</sup> Disponible en:

[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CECJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf)

<sup>2</sup> Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.



*que los Secretarios y Secretarías de Estudio y Cuenta son las y los servidores públicos encargados de generar las versiones públicas de los asuntos fallados tanto por el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal.*

*Así, cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto.*

*[...]*

A mayor abundamiento, en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019<sup>3</sup> se sostuvo lo siguiente:

*“[...] Aun cuando la versión pública el documento requerido se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, el solicitante manifestó que requería la ejecutoria en la que se mostrara el monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, así como el monto determinado como indemnización por daño moral; datos que fueron testados por el área correspondiente.*

*Por ende, a efecto de atender la solicitud de información en comento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, resultaba necesario que la citada Unidad requiriera un informe al área que elaboró la versión pública de la ejecutoria en comento, a efecto de hacer del conocimiento del ahora recurrente los fundamentos y motivos por los cuales se testó dicha información.*

*Una vez rendido el informe correspondiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debía remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronunciara al respecto.*

*En otras palabras, la Unidad General estaba obligada a cumplir con el trámite establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone lo siguiente.*

*[...]*

Incluso, cabe señalar que diversos asuntos del índice de este Comité de Transparencia se han resuelto observando el procedimiento referido, entre otros: CT-CI/J-9-2025, CT-VT/J-6-2024, y CT-CI/J-10-2024<sup>4</sup>.

En ese contexto, se advierte que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena fue el Ponente en el amparo directo en revisión 3236/2015, por lo que atendiendo a lo sostenido por el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de

<sup>3</sup> Disponible en [CESCJN-REV-57-2019.pdf](#)

<sup>4</sup> Disponibles en: [CT-CI/J-9-2025](#), [CT-VT/J-6-2024](#) y [CT-CI/J-10-2024.pdf](#)

Justicia de la Nación, son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo.

En consecuencia, bajo el principio de economía procesal y con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud que da origen a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en los términos expuestos en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-5-2025

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

xEOE16OtnuniV4NWRdMhha9puT8Bpj1JtbBID+uPMY=